

**EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

CUENTA CORRIENTE BANCARIA-CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR-TITULO EJECUTIVO: PROCEDENCIA;REQUISITOS

Las constancias de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, con las firmas conjuntas de gerente y contador, constituyen título ejecutivo, de conformidad a las prescripciones de los arts. 520 inc. 5º del Código Procesal Civil y Comercial y 793 3er. párrafo del Código de Comercio, gozando en consecuencia de los caracteres inherentes al mismo: abstracción, literalidad y autonomía; es decir, que se basta a sí mismo, sin necesidad de complemento alguno.

(Causa: "Banco Caja de Ahorro S.A." -Fallo N° 4262/97-; suscripto por las Dras. B. Diez de Cardona, A. Colman)

CUENTA CORRIENTE BANCARIA-CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR-EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO : IMPROCEDENCIA

"La decisión acerca de la procedencia de la excepción de inhabilidad de título fundada en la ausencia -en el certificado bancario base de aquélla- de un requisito extrínseco esencial, al no haberse probado que las firmas suscribientes del mismo fueran de las personas autorizadas legalmente, no debe fundarse en la prueba de si los cargos de contador y jefe de división de primera son equivalentes, o si éste es el reemplazante natural de aquél en el organigrama del personal bancario, buscando así una integración del título que no haría a su autonomía sino a su eficacia, debiendo en cambio determinarse si, desde la perspectiva actual de las entidades de que se trata, cuadra visualizar legalmente la cuestión para su resolución fundada. Por lo tanto, desde que el ordenamiento laboral bancario contempla el cargo de contador en sus disposiciones, estableciendo para las filiales correlaciones en punto a categorías escalafonarias, deviene inconsistente pretender la literal aplicación del art. 793 del Código de Comercio. Si en el ordenamiento laborativo que rige la actividad bancaria, la función de contador se corresponde con la categoría escalafonaria de jefe de división primera para los supuestos de sucursal, filial o delegación, frente a un certificado bancario suscripto por este último, cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta sobre la base de faltarle al certificado un requisito extrínseco esencial al no haberse probado que las firmas suscribientes del mismo fueran de las personas autorizadas legalmente".

(Causa: "Banco Caja de Ahorro S.A." -Fallo N° 4262/97-; ...)

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA-TRANSPORTE ONEROSO-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR-IURA NOVIT CURIA: ALCANCES;IMPROCEDENCIA

La circunstancia de que el actor haya invocado las normas del derecho civil al incoar la acción no es suficiente para ubicar la responsabilidad del transportista en el terreno extracontractual, habida cuenta que los daños que experimenta el viajero durante la ejecución de un transporte oneroso, encuadran en la responsabilidad contractual del transportador. Y, al respecto cabe destacar que en el caso analizado no cabe la aplicación del principio "iura novit curia" mediante el cual el sentenciante no está limitado por el derecho que invoquen las partes, pues tiene el deber de aplicar el derecho que juzgue regulatorio del caso cuidando tan solo de no alterar la relación procesal, pues está dentro de las expresas facultades del órgano, dar a los hechos que configuran la litis un encuadramiento jurídico distinto al sostenido oportunamente por las partes. Pero siendo que en la demanda se peticiona expresamente la responsabilidad civil normada por el código de fondo de la materia, mal puede entonces encuadrarse dentro de lo expresamente no peticionado por la parte interesada, conforme el criterio expuesto precedentemente. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Vázquez, José Martín" -Fallo N° 4279/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA-OBLIGACIONES DE RESULTADO : REGIMEN JURIDICO

Sin perjuicio de que la responsabilidad del conductor del transporte es de naturaleza aquiliana, no por ello cabe trasladar a ese ámbito la responsabilidad del transportista, pues el art. 1107 del C.C. claramente establece que cuando el daño se origina en una violación de obligaciones exclusivamente contractuales, la acción resarcitoria deberá sustanciarse y resolverse de acuerdo a las disposiciones que para ese tipo de responsabilidades hubieran sido previstas, sin que sea posible utilizar las que reglamentan los cuasidelitos. De allí que no es aplicable el supuesto previsto en el art. 1113 pues el transportista asume con respecto al pasajero una obligación de seguridad de carácter contractual que es de resultado. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Vázquez, José Martín" -Fallo N° 4279/97-; ...)

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA-RESPONSABILIDAD CIVIL : REGIMEN JURIDICO

La mera transgresión de una disposición municipal de tránsito no es por sí suficiente para imputar la responsabilidad civil por la producción del siniestro de que se trata, resultando requisito a ese efecto que la infracción haya sido la causa del hecho, esto es que se requiere que sea una transgresión tal que sin su concurso el hecho no se hubiera producido; y ello, por cuanto la responsabilidad civil se rige por la legislación de fondo y no por las reglas de tránsito, de ahí que, consecuentemente, esas reglas de tránsito no sean lo primero, sino que quedan mediatizadas por las normas del Código Civil, pues no toda violación a las reglas de tránsito implica necesariamente culpa del infractor desde el punto de vista civil. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Vázquez, José Martín" -Fallo N° 4279/97-; ...)

EMBARGO PREVENTIVO-DILIGENCIAMIENTO-COSTAS: IMPROCEDENCIA

Por haberse diligenciado el embargo en la ciudad donde tiene su asiento el órgano jurisdiccional, el rubro en cuestión no debe ser incluido (diligencia de embargo), pues no integra el concepto de costas, debiendo deducirse en la nueva planilla.

(Causa: "Viggiano, Carlos A. y/o Viggiano Construcciones" -Fallo N° 4286/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

CLASIFICACION CATASTRAL-URBANIZACION : ALCANCES;EFECTOS

Si bien resulta insuficiente la sola clasificación catastral para determinar el carácter de "campo" del inmueble, del mismo modo la sola circunstancia de que se encuentre dentro del ejido municipal no basta para darle la calidad de "urbano". Al efecto cabe señalar, que para que la "urbanización" actúe como factor valorativo tiene que ser efectiva; no basta un simple propósito; por cuanto mientras no haya comienzo adecuado de las obras la situación física del bien no experimenta variación y, por consecuencia, el valor real no se altera. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 4317/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EXPROPIACION-UTILIDAD PUBLICA-ZONA URBANA: ALCANCES; EFECTOS

La circunstancia que se haya efectuado la expropiación para reubicar a familias afectadas por la inundación, no indica -por sí sola- que al tiempo de ser declarada la utilidad pública, la zona afectada fuera "urbana"; podría a lo sumo considerársela "urbanizable", que no es lo mismo; y ello por cuanto no se ha demostrado en autos que el terreno estuviera amenazado o dividido en lotes, ni que contara con luz eléctrica en condiciones de ser inmediatamente utilizada o evidenciara otros signos que tipifican a las zonas urbanas; no siendo suficiente al efecto, que se encontrara lindante con una zona de ampliación de la planta urbana, dado que, la circunstancia de que a la época en que

se dispuso la expropiación el predio en cuestión resultara apto como "zona de expansión" del radio urbano, no habilita para considerarlo dentro del mismo a los fines expropiatorios. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 4317/97-; ...)

PERITO-DICTAMEN PERICIAL-FACULTADES DEL JUEZ : FUNCIONES

En el caso particular del perito, quien actúa como asesor o consultor del juez, aportándole una cultura especializada o un conocimiento cabal de los hechos, su dictamen tiene la fuerza probatoria que le asigna el art. 473 del Código Procesal. Vale decir que el informe dado por el experto sirve al juez de orientación, de basamento sin que éste se vea constreñido a aceptarlo necesariamente. No obstante, cuando se dictamina sobre cuestiones eminentemente técnicas, donde los jueces no pueden conocer por sí mismos, si éstos comparten las conclusiones del dictamen, basta que así lo expresen, pero si se apartan de la pericia están obligados a expresar los motivos por los cuales lo hacen. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Constructora Mitre S.A." -Fallo N° 4335/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS : EFECTOS

Partiendo de la directriz de que la perención debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva y orientada a mantener la vitalidad del proceso, como es también valor entendido que la necesidad de la interpretación acaece cuando la letra de la ley no es bastante, todo lo cual se ha conjugado con el principio de que mientras no sea declarada la caducidad de instancia por parte del órgano jurisdiccional o haya mediado acuse por el legitimado no cabe tenerla por cumplida, ni -por ende- presumirla por el mero transcurso del plazo legal, se ha declarado que el actor puede realizar actos procesales de impulso del proceso a los fines de purgar la caducidad de la instancia. En consecuencia, aún cuando el acto de impulso haya sido realizado luego de transcurrido el plazo legal, si provino de la parte y no del órgano jurisdiccional, la contraria no puede oponerse a los efectos de aquél, debiendo reputarse el acuse de caducidad formulado en tales circunstancias como extemporáneo. Ello es así, dado que el art. 313 del C.P.C.C. se refiere expresamente a la "actuación del tribunal" y no a la de la parte, no pudiendo -por vía de interpretación- ampliarse la previsión normativa, que es suficientemente clara.

(Causa: "Echagüe, Ester Cándida" -Fallo N° 4351/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTO IMPULSORIO-INTERPRETACION RESTRICTIVA: EFECTOS

No obstante haber transcurrido los plazos del artículo 308 del Código Procesal, es suficiente para purgar la caducidad el acto impulsorio de la parte interesada en instar el proceso, anterior al acuse de la contraria, siendo innecesario por ende el consentimiento de ésta para la eficacia de la pretensión aludida. Es decir, que cuando ha mediado actividad de la parte, no hay posibilidad de evitarla mediante el no consentimiento; eso, como la propia norma lo indica, sólo es así cuando la actividad provenga de una oficiosa conducta del órgano. Es que los actos de las partes no requieren consentimiento de las restantes, y además si la norma nada indica no puede extenderse por analogía, atento al criterio restrictivo que opera en la interpretación de este modo anormal de terminación del proceso.

(Causa: "Echagüe, Ester Cándida" -Fallo N° 4351/97-; ...)

RECURSOS-APELACION CONCEDIDA EN RELACION-APERTURA A PRUEBA : IMPROCEDENCIA

Tratándose de un recurso concedido en relación, no procede la apertura de la causa a prueba en segunda instancia, por así disponerlo expresamente el art. 273 del C.P.C.C., por lo que la disposición del art. 376 del dicho cuerpo normativo sólo puede estar referida a supuestos en que tal

apertura resulta procedente, esto es, cuando se trata de recursos concedidos libremente.
(Causa: "Soriano de Barberis, Teresa del Pilar" -Fallo N° 4356/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

PRUEBA TESTIMONIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-IMPARCIALIDAD : EFECTOS

La circunstancia de ser acompañante del conductor protagonista del evento dañoso, ya que el testigo viajaba en el mismo automotor que aquel conducía, es susceptible de gravitar sobre la objetividad de sus dichos. Cabe presumir un espíritu de solidaridad con relación a la persona, que en razón de la relación de amistad existente, había accedido a participar del viaje, constituyendo un factor que puede repercutir negativamente en la imparcialidad que debe tener el testigo. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Nasser, Antonio Amado" -Fallo N° 4357/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

PRUEBA TESTIMONIAL-CONTRADICCION : EFECTOS

Cuando existe contradicción respecto del hecho principal -los testigos ofrecidos por la actora relatan una versión, en tanto que los que propusiera la accionada, exponen otra opuesta-, y no es posible acordar mayor credibilidad a un cargo de testigos con relación a otro, se ha prescindido de este medio de prueba. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Nasser, Antonio Amado" -Fallo N° 4357/97-; ...)

PRUEBA TESTIMONIAL-CONTRADICCION : EFECTOS

Cuando los dichos de los testigos son contradictorios, se anulan recíprocamente, y este género de prueba pierde virtualidad. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Nasser, Antonio Amado" -Fallo N° 4357/97-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-CRUCE DE BOCACALLES-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR : DETERMINACION

En el cruce de las bocacalles debe admitirse, como principio -salvo que se pruebe lo contrario- la responsabilidad del vehículo que con su parte delantera embista la lateral del otro. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Nasser, Antonio Amado" -Fallo N° 4357/97-; ...)

DAÑO EMERGENTE-PRUEBA : DETERMINACION;PROCEDENCIA

Con respecto al daño emergente, comprobada la existencia del evento dañoso, la culpa y el daño producido, corresponde admitir la acción fijando el juez el monto del perjuicio si este no está claramente explicitado, conforme lo dispuesto por el art. 165 de la ley ritual. Ello indica que la falta de prueba sobre la cuantificación del perjuicio no es razón suficiente para que se rechace la pretensión indemnizatoria. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Nasser, Antonio Amado" -Fallo N° 4357/97-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-INDEMNIZACION-PRUEBA : PROCEDENCIA

La privación del uso del vehículo, a consecuencia del accidente, constituye un perjuicio indemnizable, sin que se requiera la prueba de la necesidad de utilización del transporte, ni de las actividades que desarrolla el damnificado, pues ha de presumirse que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Nasser, Antonio Amado" -Fallo N° 4357/97-; ...)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-GASTOS DEL JUICIO : REGIMEN JURIDICO

El art. 83 del Código Procesal, en la primera parte dispone que hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de

actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El artículo es claro, la interpretación debe ser restrictiva, esto es, con apego al texto literal de la ley, y por ende hasta que se dicte resolución en el incidente de beneficio de litigar sin gastos sólo está exento del pago de impuesto y sellados de actuación. Esta interpretación se complementa con el art. 84 que dice que concedido el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas y gastos del juicio, entendiéndose por gastos del juicio precisamente el anticipo al perito. Por lo que el artículo en estudio que regla el beneficio provisional está constreñido sólo a lo que expresamente menciona, no encuadrándose lo intimado en autos dentro de dicha normativa.

(Causa: "González, Margarita Adelina" -Fallo N° 4359/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

MEDIDAS CAUTELARES-VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO : PROCEDENCIA; DETERMINACION

Para decretar una medida cautelar no se requiere prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al momento de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente, surja esa verosimilitud que exige la ley. En términos generales debe procederse con amplitud de criterio para decretar la medida precautoria, resultando preferible el exceso en acordarlas que la estrictez en negarlas, ello, toda vez que, en el supuesto de haber mediado un ejercicio exorbitante del derecho a obtenerlas, el damnificado tiene a su disposición la posibilidad de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios, garantizados por la caución exigida.

(Causa: "Bertoia, Ramón Roberto y otros" -Fallo N° 4361/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

MEDIDAS CAUTELARES-VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO : REQUISITOS

Para otorgar una medida precautoria sólo es necesaria la apariencia del "buen derecho", lo cual se obtiene analizando los hechos referidos por las partes y documentación acompañada; no debe buscarse la "certeza" que solamente se podría lograr a través de largas investigaciones que han de efectuarse durante la secuela del juicio.

(Causa: "Bertoia, Ramón Roberto y otros" -Fallo N° 4361/97-; ...)

MEDIDAS CAUTELARES-VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO : ALCANCES

La circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos de la medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión sino que implica tan sólo apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión, lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia.

(Causa: "Bertoia, Ramón Roberto y otros" -Fallo N° 4361/97-; ...)

REMATE JUDICIAL-SENTENCIA-RESOLUCIONES INAPELABLES-MARTILLERO : IMPROCEDENCIA

El principio de inapelabilidad sentado en el artículo 589 del C.P.C. y C., no es aplicable cuando se discuten cuestiones ajenas al marco habitual de las ejecuciones o tratándose de resoluciones que -por ser definitivas- producen un agravio insusceptible de ser enmendado en el juicio de conocimiento posterior. La mencionada prohibición del art. 589 se refiere únicamente al ejecutado y en el caso de marras el recurso lo intenta el martillero actuante, quien no reviste la calidad de ejecutado en autos, por lo que resulta improcedente la aplicación de la citada norma.

(Causa: "Cáceres, Aureliano" -Fallo N° 4363/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-OBLIGADO AL PAGO-NOTIFICACION EN EL DOMICILIO REAL

Del examen del art. 24 inc. a) de la Ley N° 512 y su correlación con las demás normas arancelarias,

en especial los artículos 58 y 59 de la Ley N° 512 se desprende que, cualquiera sea el mecanismo utilizado para la determinación de la base a los efectos de establecer el monto del juicio, sobre el cual se practicarán las regulaciones de honorarios, debe haber intervenido en dicho trámite el obligado al pago, intervención ésta que no es ni puede ser suplida por la participación del letrado apoderado o patrocinante del mismo; habida cuenta de que en la cuestión debatida, cual es la "determinación de la base sobre la cual se practicarán las regulaciones de honorarios", existen intereses contrapuestos del cliente y su abogado, de allí que en estos casos no surte efecto la notificación realizada en el domicilio constituido del letrado pues la notificación debe realizarse ineludiblemente en el domicilio real.

(Causa: "Zorrilla, Francisco José" -Fallo N° 4364/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

COSTAS-IMPOSICION DE COSTAS-OMISION-RECURSO DE ACLARATORIA : PROCEDENCIA

Si medió una omisión sobre la imposición de costas del recurso, tal circunstancia determina la procedencia de la aclaratoria con el fin de que se supla la referida omisión y se emita el pronunciamiento que prevé el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

(Causa: "Del Bianco de Coseano, Iris G." -Fallo N° 4377/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

FACULTADES DEL JUEZ-ADMISIBILIDAD DE LA ACCION : PROCEDENCIA;REQUISTOS

La posibilidad de examinar la admisibilidad de la acción, únicamente puede darse en un momento procesal: inmediatamente después de interponerse la demanda. Si la litis alcanza un estadio más avanzado, es decir, si el tribunal resuelve requerir informe a la autoridad pública, ya no puede volverse sobre el examen de la "admisibilidad" de la acción. Asimismo, para que sea viable esta excepcional y expeditiva desestimación, la inadmisibilidad debe ser manifiesta. Es decir que con los elementos aportados ninguna duda quede de que se ha tipificado alguno de los casos previstos por el artículo 2° del C.P.C. y C.. Esta facultad del juez sólo se la puede ejercer inmediatamente después de interpuesta la demanda.

(Causa: "Farmacia 'San Miguel'" -Fallo N° 4387/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RECURSO DE AMPARO-RECHAZO IN LIMINE : ALCANCES

El rechazo in limine de la demanda que contiene una pretensión de amparo debe interpretarse restrictivamente, ya que la tutela amparista es realmente una pieza esencial en la evaluación de la efectividad concreta de la protección constitucional de los derechos y representa un hallazgo de la técnica funcional de máxima valía siendo posterior a la admisión, el expedirse sobre el fondo del asunto (sentencia) o sobre la verosimilitud del derecho que invoca la actora (medida cautelar).

(Causa: "Farmacia 'San Miguel'" -Fallo N° 4387/97-; ...)

NOTIFICACION-TRASLADO DE LA DOCUMENTAL-TRASLADO DE LA EXCEPCION-NOTIFICACION POR CEDULA : PROCEDENCIA

Si no se determinó la forma de notificación para el traslado de los documentos y de la excepción, y no habiendo el co-demandado pedido aclaratoria, o revocatoria a efectos de que se especifique la forma de notificación, va de suyo que ha consentido que ambas cuestiones se notificarán por cédula; lo que se patentiza al librar el excepcionante la cédula, sin hacer en la misma ninguna salvedad al respecto.

(Causa: "Pérez, Ramón por sí y por su hijo menor Pérez Cristian Lorenzo" -Fallo N° 4395/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

NULIDAD PROCESAL : IMPROCEDENCIA

Si la nulidad articulada no estaba encaminada a cuestionar un vicio de procedimiento, sino que dirigía su embate a una resolución que consideraba desacertada por entender que el juez se habría extralimitado en sus facultades, es evidente que la vía elegida no era la adecuada.
(Causa: "Pérez, Ramón por sí y por su hijo menor Pérez Cristian Lorenzo" -Fallo N° 4395/97-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARE-EXCEPCION DE FALSEDAD : IMPROCEDENCIA

No procede invocar en el juicio ejecutivo la excepción de falsedad fundada en que el documento fue librado en blanco o parcialmente en blanco, y luego llenado en forma abusiva por el beneficiario, toda vez que aquello importa haber otorgado un mandato tácito al tenedor para completarlo y la inhabilidad de título no puede ser fundada en tales circunstancias que se relacionan con la ejecución del referido mandato.

(Causa: "Idelson, Carlos" -Fallo N° 4396/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ-EXCEPCION DE FALSEDAD

El hecho de que no sea posible -cuando se emplea bolígrafo- determinar si la escritura se ha efectuado en uno o dos tiempos, no es trascendente para la solución del planteo de falsedad, por cuanto aún cuando estuviera fehacientemente demostrado que el pagaré no se confeccionó en un solo acto, ello no contraviene la normativa que rige a esta clase de documentos; distinto sería si se tratara de un cheque que, por imperio de la legislación que le es aplicable, debe nacer completo.

(Causa: "Idelson, Carlos" -Fallo N° 4396/97-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-DELITO : IMPROCEDENCIA

Las alegaciones que versan sobre circunstancias que eventualmente podrían llegar a configurar un delito son ajenas al juicio ejecutivo, y deben ventilarse a través de la vía pertinente.

(Causa: "Idelson, Carlos" -Fallo N° 4396/97-; ...)

EMBARGO-BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL: PROCEDENCIA; REQUISITOS

En los términos del art. 34 de la Constitución Provincial, no cabe inferir la inembargabilidad de los bienes del Estado Provincial, sino todo lo contrario, puesto que de acuerdo con dichos términos, la embargabilidad es la norma, en tanto que la inembargabilidad es la excepción prevista para los supuestos de "bienes o fondos indispensables para el cumplimiento de servicios públicos", circunstancia esta que, por consiguiente, está sujeta a acreditación por parte del ente estatal que considere que el bien en cuestión le resulta "indispensable" para el cumplimiento del servicio a que estuviere afectado. En otros términos, la traba de embargo sobre bienes del estado provincial no resulta "improcedente" sino que tomada la medida la misma podría ser levantada o sustituida previa acreditación de que el bien en cuestión es "indispensable" para la prestación de un servicio público, criterio éste que se evidencia en el hecho de que, no obstante la vigencia de la disposición constitucional citada, fue necesario el de una ley especial, para consagrar la inembargabilidad de "los fondos pertenecientes al tesoro provincial, a las diferencias tesorería jurisdiccional de las dependencias y a los organismos centrales, descentralizados o autárquicos del sector público provincial y a las Municipalidades...".

(Causa: "Merlo de Venica, Dora Wenceslaa" -Fallo N° 4406/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

ACCION DE AMPARO-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

En la acción de amparo el juez debe expedirse sobre su admisibilidad, lo que debe hacer inmediatamente después de interpuesta la demanda, ya que de no ser así, la acción se considera admitida y debe proseguir su trámite aún cuando haya otras vías o se configure otra causal de inadmisibilidad. Este juicio que emite el magistrado, no compromete su opinión con relación al fondo del asunto, sobre el que deberá dictaminar al analizar la fundabilidad o procedibilidad del amparo a fin de determinar si los derechos invocados por el actor han sido o no conculcados.

(Causa: "Farmacia San Miguel" -Fallo N° 4427/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

VICIOS DE PROCEDIMIENTO-LLAMAMIENTO DE AUTOS : EFECTOS

Los vicios de procedimiento en que se pudiera incurrir quedan subsanados una vez que se produce el llamamiento de autos.

(Causa: "Rodríguez, Juan Carlos" -Fallo N° 4428/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RECURSOS PROCESALES-DESISTIMIENTO : EFECTOS

Por su naturaleza -actos procesales- los recursos son susceptibles de extinción, en presencia de la expresa manifestación de desistimiento de quienes los interpusieron, sin que resulte necesario para ello la observancia de formalidades especiales.

(Causa: "Taboada Lafarja, Marcos" -Fallo N° 4438/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

FISCAL DE ESTADO-MUNICIPALIDAD : FUNCIONES;IMPROCEDENCIA

El claro mandato constitucional del art. 145 de la Constitución Provincial que impone al fiscal de Estado la defensa del patrimonio del fisco provincial y la intervención "necesaria y legítima en los juicios en que se controvierten los intereses de la Provincia", no puede ser extensiva a otra organización estadual distinta y autónoma. Consecuentemente, tampoco podrá extender esa representación la ley que reglamenta la norma constitucional, por lo que no resulta de aplicación al caso de autos la disposición legal mencionada por el a-quo como fundamento de su resolución, habida cuenta que la misma debe interpretarse en el contexto legal y constitucional señalado, lo que no autoriza la intervención del representante de la Provincia en la órbita de los Municipios.

(Causa: "Vega de Escalante, Victoria" -Fallo N° 4448/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

MORA-CONSTITUCION EN MORA-COMPENSACION : IMPROCEDENCIA

La mora o el retardo de una de las partes elimina la posibilidad de mora de la otra, sin tratarse de compensación de los efectos de la mora, sino lisa y llanamente de su inexistencia. En el supuesto de que una de las prestaciones deba cumplirse anticipadamente a la otra, lo que excluye la simultaneidad, es obvio que quien aún no cumplió no puede constituir en mora a la otra parte, en tanto no cumpla con su obligación. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Massa, Edgardo Francisco" -Fallo N° 4452/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOMOVIL-COSA RIESGOSA-RESPONSABILIDAD : DETERMINACION

El automóvil en marcha es una cosa peligrosa en razón de los riesgos que crea, los daños que causa en tales circunstancias se hallan regidos por el art. 1113 párr. 2 del C. C., y por ende para eximirse de responsabilidad debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Cudnik, Miguel Angel" -Fallo N° 4455/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD-PRESUNCION DE CULPA : ALCANCES;EFECTOS

El actor ha demostrado su total ausencia de culpa, conforme los elementos arrimados a autos, teniéndoselo por embestido, en el momento en que su automóvil se encontraba estacionado. Ahora bien la presunción del embestente es una presunción juris tantum, por lo que dicha presunción debe manejarse con cuidado y prudencia. Por ello para desvirtuar esa presunción, no es suficiente la mera

negativa articulada al contestar la demanda. Fundamento de la Dra. A. Colman.
(Causa: "Cudnik, Miguel Angel" -Fallo N° 4455/97-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-FACULTADES DEL JUEZ-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES;EFECTOS

En el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión,

haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal, el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Cudnik, Miguel Angel" -Fallo N° 4455/97-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRESUPUESTO : ALCANCES;EFECTOS

El presupuesto aún no reconocido por su firmante o por quien expidió el mismo, da cuenta de la existencia de los daños y reparaciones a efectuarse a un automotor, pero de ninguna manera prueba que ellas sean consecuencia del accidente, pero sí, debe tenerse en cuenta que dicho documento es bastante para acreditar el daño del vehículo, si nada hace presumir exageraciones en el costo o si la accionada no ha traído prueba en contrario, ya que es a cargo del demandado que cuestiona la procedencia o magnitud de las erogaciones que se reclaman, demostrar que las mismas no guardan relación con la realidad o que los deterioros se deben a otra causa o no se originaron en el evento. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Cudnik, Miguel Angel" -Fallo N° 4455/97-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIVACION DEL USO DEL RODADO : PROCEDENCIA

La mera privación del uso del rodado origina la indemnización aunque no se compruebe el perjuicio real y positivo, y esa privación ha sido reconocida como productora de daños y en esa condición fuente de resarcimiento; y ello es así en virtud de que la cosa tiene por finalidad, sea el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden frente a su supresión en forma negativa en el patrimonio de la víctima. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Cudnik, Miguel Angel" -Fallo N° 4455/97-; ...)

RECURSO DE QUEJA-COPIA DEL AUTO : REQUISITOS;PROCEDENCIA

La copia del auto que deniega la concesión del recurso constituye un requisito esencial cuya omisión hace inviable cualquier tipo de análisis de la queja.

(Causa: "Bustos, Raúl Alberto" -Fallo N° 4478/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DAÑO MORAL-MONTO DEL RESARCIMIENTO : DETERMINACION

La entidad del daño moral no requiere de prueba alguna, ni de porcentaje, por más que se haya pedido, ya que es facultad judicial su determinación en base a lo establecido por el art. 165 del Código de rito. Atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización de daño moral para fijar el monto del resarcimiento en metálico, es menester considerar, en primer término, la gravedad objetiva del daño que surgirá de los elementos probatorios arrimados al proceso, señalándose asimismo que la gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Duarte Vda. de Zabala, Ana Francisca" -Fallo N° 4479/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

TITULO EJECUTIVO-DEFECTO DE PRESENTACION: PROCEDENCIA; EFECTOS

El defecto de presentación no torna inhábil al título en ejecución, puesto que habiéndose practicado las diligencias de intimación de pago se colige que ello equivale a la presentación en tanto con las mismas se exhiban al intimado copias del o de los documentos ejecutados y se les requiera su pago, por lo que corresponde tener por consolidado el derecho del ejecutante.

(Causa: "Maglietti, Antonio y Maglietti, Raúl" -Fallo N° 4491/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DOCUMENTO LIBRADO A LA VISTA-VENCIMIENTO : PROCEDENCIA

En el supuesto de un documento librado a la vista sin que el ejecutante hubiera expresado su presentación al cobro, el vencimiento del mismo se encuentra producido con la intimación de pago practicada en la causa que implicó tal presentación sin que la conclusión se vea modificada por ostentar el título la cláusula "sin protesto" pues la presunción de que ello se sigue opera en el caso de letras a plazo fijo.

(Causa: "Maglietti, Antonio y Maglietti, Raúl" -Fallo N° 4491/97-; ...)

NOTIFICACION POR CEDULA : EFECTOS

Si correspondía que un proveído se notificara por cédula, queda excluida la posibilidad de una notificación parcial por ministerio de la ley y por ende, mientras las partes no notificaran personalmente o por cédula aquél no surte efectos legales.

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 4499/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

JUICIO EJECUTIVO-APERTURA A PRUEBA-APELACION-CUESTION DE PURO DERECHO: ALCANCES

Es inapelable la providencia que no halla mérito para recibir a prueba la excepción opuesta en el juicio ejecutivo, por no ser necesaria la declaración de puro derecho de las excepciones. Y ello es así, porque el agravio que pueda causar la no apertura a prueba debe repararse con motivo de la apelación de que es susceptible en esos casos la sentencia de remate. En efecto, nuestro ordenamiento procesal prevé expresamente en el inciso 2° del artículo 551, la apelación de la sentencia de remate: "Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho".

(Causa: "Vivas, Claudio" -Fallo N° 4501/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

MEDIDAS CAUTELARES-PELIGRO EN LA DEMORA-VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO-SENTENCIA : DETERMINACION

Partiendo del principio de que las medidas cautelares están encaminadas a asegurar la ejecución forzada de una eventual sentencia favorable a quien la solicita, la ley estima configurado el peligro en la demora por el único hecho del tiempo más o menos prolongado que habrá de insumir la sustanciación del proceso principal. Para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al momento de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente, surja esa verosimilitud que exige la ley.

(Causa: "Laprovitta, Carlos Mario" -Fallo N° 4504/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

CAUCION JURATORIA : REGIMEN JURIDICO;ALCANCES

La caución juratoria no tiene en la práctica mayor relevancia, ya que la responsabilidad existe aunque no se formule el juramento. Nace de la ley procesal porque todo sujeto que actúe en el proceso es responsable de los actos que realice o solicite. Y nace de la ley de fondo porque todo aquel que causa un daño a otro con culpa o negligencia también es responsable; por lo que no existe una responsabilidad específica por el acto de la caución, sino genérica de las disposiciones comunes

por lo que el juramento no agrega ninguna garantía a favor del afectado.
(Causa: "Laprovitta, Carlos Mario" -Fallo N° 4504/97-; ...)

RECURSO DE APELACION-DENEGACION-RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA

Las providencias que deniegan recursos de apelación no son susceptibles de un nuevo recurso de tal especie sino que, únicamente deben atacarse por la vía prevista en el artículo 278 del Código Procesal, desde que el recurso de queja ha de ser interpuesto ante toda situación en que pueda quedar cercenado el derecho de los particulares de interponer recursos ante el superior, en la búsqueda de revisar la resolución que los agravia.

(Causa: "Giacosa, Ibor Amado" -Fallo N° 4505/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PRODUCCION DE LA PRUEBA-IMPULSO DE PARTE : PROCEDENCIA

Si bien la parte debe impulsar el procedimiento hasta que queden los autos en estado de dictar sentencia, la actividad procesal de la parte actora, en el sentido de impulsar el procedimiento, debe considerarse cumplida si a la fecha del pedido de caducidad se encuentran producidas todas las pruebas, de lo contrario se incurriría en excesivo rigorismo formal no compatible con el avanzado estado del proceso y particularmente por los serios perjuicios a la imagen de la justicia.

(Causa: "Gómez, Juana" -Fallo N° 4508/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CAMBIO DE NOMBRE-JUSTOS MOTIVOS : CONFIGURACION; IMPROCEDENCIA

La noción de "justos motivos" a los que alude el art. 15 de la Ley N° 18.248 excluye toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre. De allí que, aunque el interesado haya acreditado que tanto en su vida familiar como profesional no ha utilizado el nombre o nombres que pretende eliminar y que por ello se lo conoce en forma distinta, dicha circunstancia no constituye por sí sola un "justo motivo" para autorizar la supresión.

(Causa: "Sosa, Vidal Saturnino" -Fallo N° 4509/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

FECHA DEL TITULO-CREACION EN BLANCO : REGIMEN JURIDICO

La fecha de creación de la cambial o de firma -como lo señala el art. 101 inciso 6 decreto-ley 5965/63- debe ser única, pues la constancia de fechas incompatibles hacen ineficaz el documento, "salvo que se demuestre que fue creada en blanco".

(Causa: "Paleari, Roberto María" -Fallo N° 4510/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

ABSOLUCION DE POSICIONES-AUDIENCIA-NOTIFICACION-PLAZO : REGIMEN JURIDICO

Si bien el art. 406 del C.P.C. y C., no establece, en forma concreta, el plazo de anticipación con que debe efectuarse la notificación de la audiencia de absolución de posiciones, la expresión "con la debida anticipación", contenida en dicho artículo, está indicando que el plazo en cuestión no debe ser tan exiguo que, en los hechos, pudiera afectar el derecho de defensa en juicio, máxime teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias que, para el caso de incomparecencia, prescribe la citada norma legal (tener por confeso al citado). Dicha expresión indica, asimismo, que la cuestión queda librada al prudente arbitrio judicial, de acuerdo con las circunstancias del caso.

(Causa: "Melgarejo, Silvia Patricia" -Fallo N° 4523/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUEZ-FUNCIONES-RELACION SUCINTA : ALCANCES;EFECTOS

Es función del Juez responder a su sentido de justicia, y mientras esto último se logre, las omisiones en que hubiera incurrido referidas a la relación de los hechos pierden trascendencia, pues las mismas no hacen a los fundamentos del fallo; el inciso 3º del art. 163 del C.P.C.C., sólo exige la aludida "relación sucinta" de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. Concordantemente se ha resuelto que si bien la relación de la causa sirve de índice para encuadrar el problema en debate, la defectuosa redacción que emplee el sentenciante no influye en la solución que en último término se de al pleito. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 4526/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUEZ-FUNCIONES-OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE LA PRUEBA : ALCANCES

El Juez debe abstenerse de disponer de oficio pruebas que no fueron ofrecidas o que propuestas no fueron producidas por los litigantes. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 4526/97-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOMOVIL-MOTO-COSA RIESGOSA : REGIMEN JURIDICO

Aún sin aceptar la teoría del "riesgo pasivo de la cosa", tanto el automóvil como la moto son cosas riesgosas y por tanto es de aplicación el artículo 1113 párrafo 2, parte segunda, del Código Civil, habida cuenta que la doctrina de la neutralización de la responsabilidad objetiva, que llevaba a la aplicación del artículo 1109 del citado Código, y que en algunos casos fue sostenida por este tribunal, ya ha sido abandonada, pronunciándose la doctrina mayoritaria y la Corte Suprema de Justicia por la aplicación en estas circunstancias del art. 1113. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 4526/97-; ...)

RECURSO DE AMPARO-RECHAZO IN LIMINE : PROCEDENCIA

En casos de amparo, toda vez que el accionante carezca de legitimidad activa para accionar, debe rechazarse in limine la acción que se intenta.

(Causa: "Farmacia 'San Miguel'" -Fallo N° 4534/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

REMITO-JUICIO EJECUTIVO-OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO : REGIMEN JURIDICO

Si bien la finalidad esencial del remito es documentar la entrega de la mercadería al adquirente, ello no obsta a que, si en el documento en cuestión se ha consignado el precio unitario y total de dicha mercadería, el cobro de dicho documento, una vez reconocida la firma, conforme con el procedimiento establecido por el art. 522 del C.P.C. y C., puede ser perseguido mediante el trámite del juicio ejecutivo. En efecto, se trata, en el caso, de una obligación de dar una cantidad de dinero fácilmente liquidable y por tratarse de una compraventa comercial, se presume efectuada al contado (art. 474 del Código de Comercio) siendo el plazo de vencimiento, por lo tanto, de diez días (art. 464 del Código de Comercio); ello independientemente de que, conforme lo dispone el art. citado del Código de Forma en su inc. 3º, el interesado puede solicitar al juez que señale el plazo "dentro del cual debe hacer el pago". En consecuencia, una vez reconocido el documento -remito- por el procedimiento a que se hizo referencia precedentemente, el mismo adquiere fuerza ejecutiva, en virtud de lo dispuesto por el art. 520 incs. 2º y 4º del C.P.C. y C..

(Causa: "De Madariaga, Julio Daniel y Lozano, María Pía" -Fallo N° 4536/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

CONFESION FICTA : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Tratándose la confesión ficta de un elemento indirecto de prueba, básicamente presuncional, lo

mínimo que debe exigirse es la concurrencia inmaculada de todos los factores que tornan viable su operatividad. En ese sentido no sólo es menester que el absolvente se encuentre notificado de la audiencia y que se tenga certeza de su incomparecencia, sino también que los hechos contenidos en las posiciones no estén en oposición con otras constancias objetivas de la causa, de lo contrario se haría prevaler la ficción sobre la realidad, con grave atentado a la verdad. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Tonelli, Carlos" -Fallo N° 4538/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CONFESION FICTA-FUERZA PROBATORIA : ALCANCES

La confesión ficta no trasciende más allá de una situación formal, cuando se opone a una verdad acreditada. La prueba en contrario destruye su importancia y desmejora su fuerza probatoria. De ahí que la norma la relativiza en sus efectos frente a las circunstancias de la causa. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Tonelli, Carlos" -Fallo N° 4538/97-; ...)

ABSOLUCION EN REBELDIA-PRUEBA DOCUMENTAL : EFECTOS

Carece de eficacia la absolución en rebeldía, si la propia documentación acompañada por la actora se transforma en prueba en contra. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Tonelli, Carlos" -Fallo N° 4538/97-; ...)

APRECIACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

La obligación de apreciar la prueba no implica la de considerar en detalle cada uno de los elementos aportados, sino tan sólo aquellos que se estiman conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos. Fundamento del Dr. E. Lotto.

(Causa: "Villalba, Felipe" -Fallo N° 4541/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

NULIDADES ABSOLUTAS : REGIMEN JURIDICO

Las nulidades absolutas no existen dentro del proceso. Todas ellas son susceptibles de convalidación, habiéndose sostenido en tal sentido, que en virtud del principio de "trascendencia", se requiere que "quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción", no siendo suficiente, por lo tanto, "la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio", dado que "no hay nulidad en el sólo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos". Fundamento del Dr. E. Lotto.

(Causa: "Ferreya de Acosta Vera, María Avelina" -Fallo N° 4542/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PURGA DE LA CADUCIDAD : REGIMEN JURIDICO

Partiendo de la base de que la perención debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto de aplicación restrictiva y orientada a mantener la vitalidad del proceso, cuando la caducidad no sea declarada por parte del órgano jurisdiccional o haya mediado acuse por el legitimado, no cabe tenerla por cumplida, ni -por ende- presumirla por el mero transcurso del plazo legal, pues la parte puede realizar actos procesales de impulso del proceso a los fines de purgar la caducidad de instancia. En consecuencia, aún cuando el acto de impulso haya sido realizado luego de transcurrido el plazo legal, si provino de las partes y no del órgano jurisdiccional, la contraria no puede oponerse a los efectos de aquél. El art. 313 del ordenamiento adjetivo, se refiere expresamente a la "actuación del tribunal" y no a la de la parte, no pudiendo, por vía de interpretación, ampliar la previsión normativa, que es suficientemente clara.

(Causa: "Grossi y Asociados S.R.L." -Fallo N° 4553/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

INTRUSO : CONCEPTO; ALCANCES

El intruso es un usurpador, en potencia o en acción, con base operativa de clandestinidad. No ha recibido la cosa de nadie; no se le ha hecho tradición de la misma, y su ocupación se ha logrado a espaldas del dueño o poseedor, o del simple tenedor, aprovechando del descuido o de la confianza de éstos. Intruso, en una palabra, es la persona introducida en los inmuebles "sigilosamente o sin acuerdo de quien podía prestarlo". Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Ojeda de González, Aideé Virgilia" -Fallo N° 4559/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESALOJO-PRUEBA : ALCANCES

Para la procedencia de la acción de desalojo, no basta que el actor acredite que el demandado es precario tenedor del bien que ocupa, sino que es necesario, a la vez, la demostración de que pesa sobre él, y respecto al accionante, una obligación exigible de restituir. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Ojeda de González, Aideé Virgilia" -Fallo N° 4559/97-; ...)

DESALOJO-PRECARIO TENEDOR : IMPROCEDENCIA

Si el demandado como precario tenedor del bien, es cuidador por cuenta, no del actor sino de un tercero, quien se atribuye derechos posesorios sobre el inmueble con ánimo de dueño, la cuestión que en definitiva se discute es extraña al juicio de desalojo, en el cual no cabe pronunciamiento alguno sobre el mejor derecho a la posesión. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Ojeda de González, Aideé Virgilia" -Fallo N° 4559/97-; ...)

EMPRESA DE TRANSPORTE-DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE : PROCEDENCIA

El hecho de que la actora tenga la calidad de empresa de transporte, con numerosas unidades destinadas a la prestación del servicio, no es impedimento para la procedencia del lucro cesante sufrido por la detención del interno, en el lapso durante el cual se efectuaron las reparaciones. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Empresa Puerto Tirol S.R.L." -Fallo N° 4560/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

EMPRESA DE TRANSPORTE-DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE : DETERMINACION;PROCEDENCIA

Los ingresos brutos del colectivo no pueden jamás considerarse como lucro cesante, o sea "ganancia frustrada". Es preciso descontar de aquéllos los gastos de explotación, de mantenimiento y de amortización del vehículo, y lo que quede, si, es la utilidad de la que se ve privado. En la determinación del monto de la condena por dicha causa debe tenerse en cuenta la recaudación diaria con deducción de los gastos de explotación no devengados durante ese lapso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 165 in fine del C.P.C.C. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Empresa Puerto Tirol S.R.L." -Fallo N° 4560/97-; ...)

DESALOJO-POSESION-TENEDOR-INTERVERSION DEL TITULO : REGIMEN JURIDICO

El artículo 2353 del Código Civil consagra la regla de la "inmutabilidad de la causa de la relación real". La causa o título de la relación real no puede ser cambiada por la mera voluntad de su sujeto ("nadie puede cambiar por sí mismo") y se prolonga en el tiempo el emplazamiento originario ("ni por el transcurso del tiempo"). En consecuencia, el que comenzó su relación como tenedor ("poseer por otro"), persiste como tal hasta que se acredite que se transformó en poseedor ("mientras no se

pruebe lo contrario"). Para que se produzca la interversión del título y se transforme la naturaleza de la ocupación no obstante lo dispuesto por el art. 2353, es menester que el tenedor realice un acto positivo de voluntad que revele el propósito de contradecir la posesión de aquél en cuyo nombre se tienen las cosas, de manera tal que no deje la más mínima duda sobre su intención de privarlo de la facultad de disponer de la misma. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Villalba de Paiva, Juana" -Fallo N° 4563/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESALOJO-DERECOS POSESORIOS-PRUEBA : ALCANCES

No basta la mera invocación por el demandado en juicio de desalojo, de derechos posesorios, para obligar al actor a recurrir al ejercicio de acciones reales o posesorias, porque de ese modo se restringiría el ámbito de aplicación de ese juicio sumario, haciendo imposible su realización en los casos de intrusión o precariedad. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Villalba de Paiva, Juana" -Fallo N° 4563/97-; ...)

DESALOJO-SIMPLE TENENCIA : REGIMEN JURIDICO

Procede el desalojo si la ocupación del inmueble obedece a una relación jurídica entre propietario y tenedor, ocupando el último el inmueble con consentimiento de aquél. La simple tenencia no se transforma en posesión animus domini, por la voluntad del tenedor, sin que en ello influya la circunstancia de haberse pagado impuesto, si ha sido a consecuencia de un mandato otorgado por el propietario. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Villalba de Paiva, Juana" -Fallo N° 4563/97-; ...)

GESTOR-PRESENTACION DEL PODER-PLAZO PERENTORIO : REGIMEN JURIDICO

El art. 48 del Código Procesal establece un plazo perentorio para acreditar la personería de quien se presentó como gestor, por consiguiente una vez vencido el plazo de los 60 días que prevé la norma mencionada, trae aparejada la sanción que la misma contiene. Por el propio carácter perentorio se ha entendido que en el régimen del art. 48 la nulidad que la ley imputa a la falta de presentación del poder o de la ratificación de lo actuado, dentro del plazo de 60 días, debe tenerse por configurada como consecuencia del puro transcurso de dicho plazo, sin necesidad de declaración judicial. Y, el vencimiento de dicho plazo es la circunstancia determinante de la ineficacia de los actos cumplidos por el gestor.

(Causa: "De Madariaga, Miguel Angel y de Madariaga, Gladys Mabel" -Fallo N° 4568/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

IMPOSICION DE COSTAS-INCIDENTE : REQUISITOS;PROCEDENCIA

La imposición de costas en los incidentes, se halla supeditada a la circunstancia de que haya mediado oposición a la petición incidental, es decir, que una parte se oponga a las pretensiones de la otra, por lo que la condena en costas no procede si la otra parte se allana.

(Causa: "Bruno, Juan Antonio" -Fallo N° 4586/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

CHEQUE-MODIFICACION DE LA FECHA : REQUISITOS;EFECTOS

Si la constancia modificatoria de la fecha puesta al dorso del cheque se efectuó una vez transcurrido el plazo de presentación que, tanto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 4776/63 y sus modificatorias (vigente a la fecha de creación del instrumento de figuración en autos), como en el artículo 25 de la Ley N° 24.452 (que rige actualmente) es de treinta días, la modificación no tiene efecto alguno.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 4588/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESINDEXACION-AMBITO TEMPORAL : REGIMEN JURIDICO

Si bien el planteo desindexatorio puede efectuarse en cualquier tipo de juicio, en cualquier etapa del proceso y respecto de deudas dinerarias o de valor, para que se admita la procedencia de la desindexación debe tratarse de deudas anteriores al 1º de Abril de 1991. Ello por cuanto, aunque la ley 24.283 no determine en forma expresa el ámbito temporal de su aplicación, va de suyo que no puede interpretarse en forma aislada, es decir, sin tener en cuenta las claras prescripciones del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto establece que: "En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la Convertibilidad del Austral. Quedan derogadas las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto". En consecuencia, la ley 24.283 al preceptuar que "cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecido por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación al momento de pago", es evidente que se refiere a deudas anteriores al 1º de abril de 1991, ya que con posterioridad a esa fecha quedaron derogados, y -por ende- no puede aplicarse, ninguno de los mecanismos indexatorios que enumera la ley.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa" -Fallo N° 4594/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RESOLUCIONES INAPELABLES-TRASLADO

El auto que corre un traslado, por tratarse de una providencia que nada decide y sólo facilita el ejercicio de una facultad o derecho procesal, resulta inapelable.

(Causa: "Pérez de Benítez, Catalina" -Fallo N° 4607/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DAÑOS Y PERJUICIOS-SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL : REGIMEN JURIDICO

El dictado en sede penal a favor del demandado, ninguna influencia tiene a los efectos de la reparación del daño reclamado ante el fuero civil, por cuanto no está fundado ni en la inexistencia del hecho ni en la falta de autoría del nombrado, por lo que corresponde desestimar la pretensión de que se aplique al caso el art. 1.103 del Código Civil. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Aguirre, Ricardo" -Fallo N° 4608/97-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DAÑOS Y PERJUICIOS-LESIONES-DISMINUCION PERMANENTE : PROCEDENCIA

Toda lesión física de carácter permanente ocasione o no un daño económico, debe ser indemnizada como valor del que la víctima se vio privada, aún cuando no ejerciera ninguna actividad lucrativa, puesto que la reparación comprende no sólo el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada. La disminución permanente de la aptitud física o psíquica ocasiona siempre un daño patrimonial resarcible. En este caso, la privación de la posibilidad de ejercer plenamente una actividad productiva cuando pudiera necesitársela, debe integrar el rubro del daño patrimonial resarcible, pues constituye un perjuicio cierto y futuro, similar al de la privación de una chance. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Aguirre, Ricardo" -Fallo N° 4608/97-; ...)

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-PRUEBA : PROCEDENCIA

Atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización de daño moral, a los efectos de fijar el monto del resarcimiento en metálico, es menester considerar, en primer término, la gravedad objetiva del daño que surgirá de los elementos probatorios arrojados al proceso; la gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Aguirre, Ricardo" -Fallo N° 4608/97-; ...)

DAÑOS Y PERJUICIOS-LESIONES-GASTOS DE ASISTENCIA Y FARMACIA-ASISTENCIA OFICIAL : PROCEDENCIA

Probada la existencia de lesiones, los gastos de asistencia y de farmacia deben indemnizarse, aún cuando el tratamiento y atención se hicieron en instituciones oficiales, ya que los medicamentos no están incluidos en el servicio que prestan. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Brítez, Alejo" -Fallo N° 4613/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DAÑOS Y PERJUICIOS-GASTOS DE FARMACIA : DETERMINACION

Los gastos efectuados por compra de medicamentos no requieren prueba específica, bastando que guarden relación con las lesiones sufridas. Consecuentemente, aún en el supuesto de que no se hubieran agregado a los autos comprobantes de los gastos de farmacia y medicamentos, el magistrado se encuentra autorizado para efectuar una prudente valorización para fijar la indemnización que necesariamente, debe estar de acuerdo con la importancia y gravedad de las lesiones. Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Brítez, Alejo" -Fallo N° 4613/97-; ...)

SOCIEDAD CONYUGAL-DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-PAGARE-RESPONSABILIDAD DE LOS CONYUGES : PROCEDENCIA

Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 11.357 "los bienes propios de la mujer y los bienes que ella adquiere no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administra, responden por las deudas de la mujer", tal principio general resulta atenuado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 6° de la mencionada ley, según el cual "un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administra, por las obligaciones contraídas por el otro cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes". En autos, se persigue la ejecución de un pagaré suscripto por la demandada "por igual valor recibido en mercaderías", lo que autoriza a presumir que se trata de mercaderías destinadas a "atender las necesidades del hogar", en cuyo caso, se trata de compromisos que pesan sobre ambos, que a los dos han beneficiado y que, por lo tanto, deben ser atendidos por los dos; tales resultarían las deudas contraídas para la adquisición de comestibles, de muebles para el hogar, de ropas para los hijos y aún la que cada cónyuge adquiriera para sí.

(Causa: "Fleitas de Nogueira, Mercedes" -Fallo N° 4620/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-INTERESES-EJECUCION DE SENTENCIA : REGIMEN JURIDICO

Cuando en el instrumento base de la ejecución está convenido la tasa de interés debe, en principio, aplicarse la misma, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del ejecutado de efectuar -al contestar el traslado de la liquidación- las impugnaciones que estime corresponder en el caso de considerar los intereses injustos o desproporcionados. La cuestión relativa a intereses se dilucida en la etapa de ejecución de sentencia y al efectuarse la liquidación.

(Causa: "Interfin S.R.L." -Fallo N° 4622/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO-EXCEPCION DE COMPENSACION : IMPROCEDENCIA

La interposición de la excepción de inhabilidad de título, basada en la falta de exigibilidad de la obligación, resulta evidentemente incongruente con la deducción simultánea de la excepción de compensación.

(Causa: "Davis, Carlos" -Fallo N° 4629/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ELEVACION DEL EXPEDIENTE A LA ALZADA-SUSPENSION-OFICIAL PRIMERO : IMPROCEDENCIA

La obligación del Oficial Primero de elevar el expediente a la Alzada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 251, primer párrafo, del Código Procesal, no es asimilable al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, de las que solamente están investidas los jueces, por lo que no resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 311, inciso 3º de la ley ritual, habida cuenta que en los autos analizados no se encontraba pendiente ninguna resolución judicial, sino diligencias que la parte interesada no urgió en término. "La perención se suspende cuando la detención del trámite obedece a que el juicio se halle pendiente de alguna resolución -no diligencia- y la demora en dictarla fuera imputable a los jueces o tribunales, no a los secretarios y demás auxiliares". Fundamento de la Dra. B. Diez de Cardona.

(Causa: "Pérez García, Luis Eduardo Ramón" -Fallo N° 4630/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-PLAZOS PROCESALES : REGIMEN JURIDICO

El espíritu del ordenamiento adjetivo al contemplar la figura del juicio ejecutivo como proceso abreviado y ágil, busca lograr un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo, en menor tiempo que los juicios sumarios o de conocimiento. De allí que resulte razonable y congruente aplicar "analógicamente" (art. 16 C.C.) el plazo de tres (3) meses, previsto por el artículo 308, inc. 3º para los procesos sumarios y sumarísimos.

(Causa: "Lesme Vázquez, Cirila" -Fallo N° 4646/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-INTERESES-EJECUCION DE SENTENCIA-INCIDENTE DE DESINDEXACION : REGIMEN JURIDICO

Si bien es facultad de los jueces el limitar las tasas de interés pactadas cuando las mismas se transformen en abusivas; esta atribución se debe ejercer en el momento de la liquidación. Por lo cual es en la etapa de ejecución de sentencia y no por vía del incidente de desindexación que debe dilucidarse la cuestión relativa a los intereses.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 4667/97-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DAÑOS Y PERJUICIOS-TRANSFERENCIA DEL AUTOMOTOR-REGISTRO DEL AUTOMOTOR-RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSMITENTE : REGIMEN JURIDICO

Hasta tanto se inscriba la transferencia en el Registro del Automotor, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa, salvo el supuesto contemplado por la propia ley en el art. 27 Dcto. Ley 6582/58-Modificado por ley 22.977, esto es, que con anterioridad a la fecha del hecho que originaría el reclamo indemnizatorio, el transmitente hubiera comunicado al Registro, que hizo tradición del automotor en cuestión. Fundamento del Dr. E. Lotto.

(Causa: "Gauna de Lesme, Nélica por si y ..." -Fallo N° 4669/97-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)